

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00242-00

ACCIONANTE: TU RECOBRO S.A.S.

En representación de **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.**

ACCIONADA: COMPENSAR E.P.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **TU RECOBRO S.A.S.**, en representación de la empresa **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **COMPENSAR E.P.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que entre TU RECOBRO S.A.S. en calidad de contratista y la empresa TEMPORALES INTEGRALES S.A.S. se celebró un contrato para el recobro de las prestaciones económicas que se encuentran a cargo de las diferentes E.P.S. del país.

Que el 8 de junio de 2020, a través de correo electrónico, elevó ante COMPENSAR E.P.S. un derecho de petición en el cual solicitó el pago de unas prestaciones económicas a favor de la empresa TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.

Que no obtuvo respuesta de fondo a la petición, por cuanto la E.P.S. remitió los estados de cuenta solicitados, pero no hizo mención a lo requerido en los numerales primero, segundo y tercero del acápite de peticiones.

Que ha tratado de establecer comunicación telefónica con los funcionarios de COMPENSAR E.P.S. sin que se haya logrado obtener comunicación o respuesta alguna.

Que COMPENSAR E.P.S. no ha cumplido con el pago de incapacidades y licencias conforme lo previsto en los Decretos 4023 de 2011 y 780 de 2016, afectando financieramente de forma grave y directa a la empresa TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.

Por lo tanto, solicita se tutele el Derecho de Petición, y se ordene a **COMPENSAR E.P.S.** dar respuesta a la petición del 8 de junio de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPENSAR E.P.S.

Allegó contestación el 21 de julio de 2020, en la que manifiesta que los canales dispuestos para la radicación de peticiones son los siguientes:

“Portal Web: www.compensar.com opción Opiniones y Sugerencias haciendo clic en la opción Radicar opinión y sugerencia - EPS Compensar.”

“Buzones, los cuales están ubicados en cada unidad de servicios.”

“Medio Escrito: radicando los documentos en cualquiera de las sedes propias en las ventanillas de correspondencia.”

Que el 08 de junio de 2020 la accionante presentó un derecho de petición, el cual fue remitido al email incapacidades@compensarsalud.com sin embargo, en respuesta le informó los canales disponibles para presentar peticiones.

Que el 09 de junio de 2020 y el 21 de julio de 2020 brindó respuesta al derecho de petición, la cual fue remitida a los emails gestionjuridica@turecobro.com.co y tatianaholguin@turecobro.com

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COMPENSAR E.P.S.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición de **TU RECOBRO S.A.S.** quien, en representación de la empresa **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.**, elevó un derecho petición el 8 de junio de 2020, pero del cual no obtuvo una respuesta completa?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia⁶, la Corte Constitucional ha precisado, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

⁶ Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

TU RECOBRO S.A.S., en representación de la empresa **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.**, interpone acción de tutela buscando el amparo de los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por **COMPENSAR E.P.S.**

A fin de verificar la legitimación en la causa por activa, es importante traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que establece *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

En el presente caso, el derecho de petición objeto de la solicitud de amparo, fue presentado por la persona jurídica accionante **TU RECOBRO S.A.S.** lo que quiere decir que la vulneración que se alega en el escrito de tutela recae efectivamente sobre quien incoa la solicitud de amparo del derecho fundamental.

Ahora, si bien es cierto que el titular de los intereses que se reclaman en la petición es la empresa **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.**, también lo es que ésta última le confirió poder a **TU RECOBRO S.A.S.** para la realización de todas las gestiones y acciones pertinentes para el recobro de las prestaciones económicas ante las E.P.S., tal como se observa en el poder aportado con el escrito de tutela, situación que se enmarca en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, constituyéndose así la legitimación por activa.

Aclarado lo anterior y entrando al fondo del asunto, observa el Despacho que **TU RECOBRO S.A.S.**, actuando en representación de la empresa **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.** elevó un Derecho de Petición ante **COMPENSAR E.P.S.** el día 8 de junio de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“De manera especial solicitamos de su acostumbrada colaboración validando en el sistema interno de la EPS COMPENSAR las prestaciones económicas relacionadas ya que en nuestra base de datos se encuentran en estado AUTORIZADA pero no se evidencia reconocimiento de las mismas, a su vez es indispensable para nosotros el PAGO (número de cuenta y banco al cual se realizó la consignación) o conocer el ESTADO ACTUAL para llevar a cabo depuración en nuestra base.

Informo que a la fecha el monto que la EPS COMPENSAR adeuda a nuestros clientes es un total: \$90'784.894 la cual equivalen a 319 prestaciones tal como lo refleja la relación adjunta.”

La petición fue radicada el día 08 de junio de 2020, a través del correo electrónico incapacidades@compensarsalud.com

COMPENSAR E.P.S. al contestar la acción de tutela, allegó una copia de la respuesta que dio al accionante en la que le informó lo siguiente:

“Reciba un cordial y atento saludo por parte de Compensar E.P.S. Damos respuesta al documento de la referencia, nos permitimos relacionar a continuación las incapacidades tramitadas ante compensar EPS, por la empresa TEMPORALES INTEGRALES, con NIT 900375602, según su solicitud:

Numero Documento	Numero Incapacidad	Estado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Incapacidad	Valor Incapacidad	Fecha Probable Pago	Causal de Negación
93378324	2120418	Pagado	20170909	20170909	1	24,591	20171109	20171017
93378324	11490272	Negado	20170904	20170908	5			EXPEDIDA NO RADICADA
80117814		Negado	20171018	20171020	3			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
53028208	11347041	Negado	20170104	20170105	2			INCAPACIDAD INICIAL MENOR A 2 DIAS
53028208	2000185	Negado	20170106	20170128	23			SIN APORTE DURANTE LOS DIAS DE INCAPACIDAD
1030628027			20170403	20170406	4			NO SE ENCUENTRA AFILIADO
1030541322			20171127	20171129	3			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
1024503370	2093536	Negado	20170625	20170627	3			SIN APORTE DURANTE LOS DIAS DE INCAPACIDAD
52728395	2402635	Negado	20181022	20181024	3			SIN APORTE DURANTE LOS DIAS DE INCAPACIDAD
52728395	2402636	Negado	20181025	20181026	2			SIN APORTE DURANTE LOS DIAS DE INCAPACIDAD
1013630586	20125180	Pagado	20180915	20181013	29	755,201	20190212	20190201
1013630586			20180801	20180803	3			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
81754816			20190414	20190425	12			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
52728395	2402636	Negado	20181025	20181026	2			SIN APORTE DURANTE LOS DIAS DE INCAPACIDAD

5071030			20190923	20190925	3			NO SE ENCUENTRA AFILIADO
39539507			20191015	20191021	7			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
11258927			20170914	20170929	4			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
1073239052			20100824	20100827	4			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
1032408797			20190710	20190714	5			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
1030549873	2477343	Pagado	20190316	20190413	29	1,176,112	20190410	
1018494393			20190628	20190630	3			NO REGISTRA RADICACION DE INCAPACIDAD PARA ESTA FECHA
1052383424	20192490	Negado	20200225	20200229	5			SIN APORTE DURANTE LOS DIAS DE INCAPACIDAD
1006772101	20193209	Negado	20200112	20200114	3			NO TIENE APORTES EN LAS 4 SEMANAS ANTERIORES

Al verificar si la respuesta fue notificada al peticionario, se tiene que la accionada aportó la constancia de envío del día 21 de julio de 2020 al email tatianaholquin@turecobro.com y la constancia de envío de la misma fecha al email gestionjuridica@turecobro.com.co

Leída la respuesta brindada por **COMPENSAR E.P.S.**, evidencia el Despacho que aunque fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa, congruente, y responde de fondo la petición. En efecto, en la respuesta se relacionan las incapacidades tramitadas por la empresa TEMPORALES INTEGRALES S.A.S., se detalla el número de identificación de quien presentó la incapacidad, el número de la incapacidad, el estado de la incapacidad, la fecha de inicio y de fin de la incapacidad, los días de la incapacidad, el valor de la incapacidad, la fecha de pago y la causal de negación del pago.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

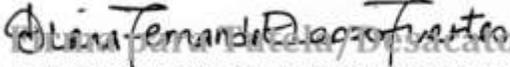
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **TU RECOBRO S.A.S.** en representación de la empresa **TEMPORALES INTEGRALES S.A.S.**, y en contra de **COMPENSAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ